

trado interino al C. Lic. Bernardino Olmedo, y 10º al C. Lic. Ignacio Mariscal.

2. Se nombra fiscal interino de la misma al C. Lic. Mariano Macedo.

3. Se nombra igualmente primer magistrado supernumerario interino del mismo tribunal al C. Lic. Marcelino Castañeda, y segundo al Lic. Ponciano Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5531.

Enero 31 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del 2 por 100 los capitales consignados á la beneficencia pública.

Habiendo tenido en consideracion el C. presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de 2 por 100 sobre capitales los que estén consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cual quiera disposicion en contrario.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5552.

Febrero 1º de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á la contribucion del 2 por ciento sobre capitales.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales á que se refiere la ley general de 26 de Diciembre próximo pasado, si exceden de cincuenta mil pesos pagarán como está mandado el dos por ciento, mitad á los ocho dias y mitad á los treinta, contados ambos plazos desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

2. Los capitales que no lleguen á dicha cantidad de cincuenta mil pesos, ni bajen de veinte mil, pagarán el uno por ciento en tres exhibiciones; la primera á los ocho, la segunda á los treinta y la tercera á los sesenta dias, contados como se expresa en el artículo anterior.

3. Los capitales que no lleguen á veinte mil pesos, solamente pagarán el medio por ciento en cuatro exhibiciones; las tres primeras como previene el artículo precedente, y la cuarta á los noventa dias.

4. Se abonará el exceso á los causantes de esta contribucion que hayan pagado mayor cuota de la que les corresponde por esta ley, en las contribuciones ordinarias que personalmente deban satisfacer.

5. En todo lo que no se reforma por la presente, queda en vigor la ley de 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Jose Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5553.

Febrero 3 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se aclara el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por 100 de contraregistro.

El C. gobernador del Estado de Guanajuato ha dirigido á esta Secretaría un oficio en que consulta cuál sea la inteligencia que deba darse á las prevenciones del artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, en la parte relativa á la imposicion del 25 por 100 á los efectos extranjeros; y habiéndose pedido informe á la seccion 1ª de este ministerio, lo ha producido en los términos siguientes:

C. ministro: A consecuencia del anterior acuerdo, el que suscribe tiene la honra de manifestar: Que la cuota adicional de veinticinco por ciento á que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, se forma de la cuarta parte de los derechos que en aquella fecha se cobraban á los efectos de procedencia extranjera, como sigue:

- 100 Importacion.
- 20 Mejoras materiales.
- 10 Internacion.
- 20 Contraregistro.—Pagadero en el lugar de consumo.

10 Aumento al contraregistro, conforme al decreto de 17 de Julio del año anterior, reducido por el de 21 de Agosto siguiente:

160 Sobre cuyo importe el referido 25 por 100 hace. . . . . 40

A que se agregan los. . . . . 20 del contraregistro primitivo (porque el aumento de 10 fué transitorio, y cesaba por el art. 9 de la citada ley de 16 de Diciembre.)

Y son los. . . . . 60 por 100 sobre la importacion, que se citan en la 2ª fraccion del art. 10 mencionado al principio. Lo que en mi concepto puede decirse al gobierno de Guanajuato en con

testacion á su oficio relativo.—México, Enero 22 de 1862.—F. Delahanty.

Y habiendo sido aprobado por el C. presidente, ha dispuesto se circule para la mejor inteligencia del artículo ya referido.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5554.

Febrero 4 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Noticias semanarias que deben dar los Párrocos al registro civil.

Seccion 1ª.—Con esta fecha se dice al C. gobernador lo siguiente:

El C. presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que segun sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—Señores curas de las parroquias de esta capital.

El acuerdo citado es el siguiente.

Secretaria de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que algunos curas de esta capital dirigieron á este ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. presidente me manda decir á V. E., que

debiendo conservarse la independencia absoluta del gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto, V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesion legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan.

Lo traslado á vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Abril 11 de 1861.—Zarco.

NUMERO 5555.

Febrero 4 de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al juzgado de Distrito de la capital.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En caso de recusacion ó impedimento legal del juez de Distrito de esta capital, será reemplazado por los jueces de lo civil en los negocios civiles y por los de lo criminal en los criminales.

2. Los expedientes y causas de que no pueda conocer el juez de Distrito por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán á los de lo civil ó criminal, segun su naturaleza, por turno riguroso.

3. Cuando el juez de Distrito tenga que

separarse del juzgado, ya sea temporalmente ó por enfermedad, el Ministerio de Justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5556.

Febrero 6 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena que el aguardiente que se introduzca á la capital pague sus derechos, y que se quite libre el que salga de ella para cualquiera otro punto.

El C. presidente, de conformidad con lo que vd. propone en su oficio núm. 34, fecha 4 del corriente, se ha servido acordar, con el fin de que se evite el abuso que se comete con el sistema de escala, que todo el aguardiente que se introduzca á esta capital pague sus derechos, expidiéndose guía libre de ellos para el que de aquí se lleve á cualquiera otro punto.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado y con el objeto de que sea publicada esta suprema disposicion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5557.

Febrero 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho de contraregistro.

El C. presidente se ha servido acordar que el derecho de contraregistro con el aumento que previene el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, se cobre por las aduanas maritimas ó fronterizas al tiempo de expedir los pases para los efectos extranjerios, cuando el valor de ellos no haga necesarias guías para su internacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5558.

Febrero 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre exencion de derechos á la Sociedad aviadora del Mineral del Monte.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En compensacion de los trescientos mil pesos que la Sociedad aviadora del Mineral del Monte y Pachuca ha enterado en numerario en la Tesorería general, se le concede exencion de todos los derechos que cause en los distritos de Pachuca, Mineral del Monte, Huasca y Omitlan por los frutos que produce la negociacion.

2. Esta exencion comprende, tanto los impuestos pertenecientes á la Federacion, como los que han impuesto ó impusieren los poderes del Estado de México, y durará el término de diez años, contados desde 15 de Enero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5559.

Febrero 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

Planta de los empleados de las secretarías y demas subalternos de la Suprema Corte de Justicia, interin desempeña las atribuciones de Tribunal Superior del Distrito.

1 secretario para la primera sala y tribunal pleno.....	\$ 3,000
2 secretarios para la segunda y tercera salas á \$2,500 cada uno	5,000
3 oficiales mayores, uno para cada secretaria, á 2,000 ps.....	6,000
3 oficiales segundos á 1,500 ps...	4,500
6 escribientes á 600 ps.....	3,600
1 oficial archivero para toda la Corte.....	2,000
2 escribanos de diligencias á 800 pesos.....	1,600
1 ministro ejecutor.....	800
3 porteros á 500 ps.....	1,500
1 mozo de aseo para toda la Corte	300
2 ordenanzas con gratificacion de 60 ps. cada uno.....	12

Gastos de oficio.....	600
3 agentes fiscales, dos para el fiscal y uno para el procurador, á 2,000 ps.....	6,000
2 escribientes, uno para el fiscal y otro para el procurador general á 600 ps.....	1,200
4 procuradores de oficio á 500 ps.....	2,000
3 abogados de pobres á 1,500 ps.....	4,500
Suma.....	\$ 42,720

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5560.

Febrero 12 de 1862.—Decreto del gobierno.—Haber de los individuos de tropa del batallon de Inválidos.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando: que al expedirse la ley de presupuestos, fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, fué con objeto de proporcionar economías á la hacienda pública, como se ve por las deducciones hechas en los haberes de tropa que en ella constan; y que tanto á los individuos que se retiren á dispersos, como á los que prestan sus servicios en el batallon de Inválidos, comprende igualmente la mencionada ley, porque sus goces deben ser proporcionados á los que disfruta la tropa viva; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1° de Setiembre del año próximo pasado que está en observancia la ley de presupuestos, corresponden y deben abonarse á los individuos de tropa del batallon de Inválidos, los haberes que siguen:

Sargento primero con premio de 260 rs. ejerciendo.....	\$ 43 40
Idem con idem de 135 idem idem	27 77
Idem con idem de 112½ idem idem	24 96
Idem con idem de 90 idem idem	22 15
Idem con idem de 9 idem idem	22 03
Idem con idem de 6 idem idem	21 65
Idem inutilizado sin premio ejerciendo.....	32 40
Idem idem sin ejercer.....	26 40
Sargento 2° con premio de 260 rs. ejerciendo.....	37 50
Idem con idem de 135 idem idem	21 87
Idem con idem de 112½ idem idem	19 06
Idem con idem de 90 idem idem	16 25
Idem con idem de 9 idem idem	16 13
Idem con idem de 6 idem idem	15 75
Idem inutilizado sin premio idem	22 50
Idem idem sin ejercer.....	19 50
Cabos y tambores con premio de 260 rs. ejerciendo.....	36 60
Idem con idem de 135 idem idem	20 97
Idem con idem de 112½ idem idem	18 16
Idem con idem de 90 idem idem	15 35
Idem con idem de 9 idem idem	15 23
Idem con idem de 6 idem idem	14 85
Idem inutilizados sin premio idem	14 10
Idem idem sin ejercer.....	13 10
Inválido con premio de 260 rs.....	35 10
Idem con idem de 135 idem.....	19 47
Idem con idem de 112½ idem.....	16 66
Idem con idem de 90 idem.....	13 85
Idem con idem de 9 idem.....	13 73
Idem con idem de 6 idem.....	16 35
Idem sin premio.....	12 60

2. A los individuos de tropa que se retiren á dispersos ó que hayan obtenido cédula con posterioridad á la indicada fecha de 1° de Setiembre, se les abonarán los sueldos que á continuacion se expresan:

Sargentos primeros que habiendo servido más de diez y ocho años pero que no lleguen á veinticinco, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfrutaban.....\$ 9 90

Sargentos segundos y demás clases en el propio caso y sobre el premio que gocen..... 6 30

Todos los individuos de tropa, excepto los armeros y talabarteros por veinticinco años de servicio el premio de 90 rs..... 11 25

Idem idem por 30 años el de 112½ 14 06

Idem idem 35 idem idem 135.... 16 87

Idem idem 40 idem idem 260.... 32 50

Sargentos primeros inutilizados en accion de guerra..... 27 20

Idem segundos idem idem.... 20 09

Cabos idem idem..... 14 52

Soldados é individuos de banda.. 12 98

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional en México, á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—Hinojosa.

NUMERO 5561.

Febrero 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en atencion á las circunstancias en que se halla la República, y á fin de expedir la accion militar que éstas reclaman, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara al Estado de Jalisco en estado de sitio. La autoridad militar nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5562.

Febrero 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias en que se halla la República, y á fin de expedir la accion militar que éstas reclaman, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Querétaro en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

## NUMERO 5563.

Febrero 19 de 1862.—Decreto del gobierno.—*Se erige en Estado de la federacion el Distrito de Campeche.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictámen de la comision de puntos constitucionales del congreso de la Union en el expediente sobre ereccion del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche en la península de Yucatan con la extension de territorio y límites que tiene actualmente.

2. Se remitirá este decreto á las legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que les concede la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias.

## NUMERO 5564.

Febrero 19 de 1862.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—*Exenciones acordadas á los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa."*

Ciudadano Ministro:—En virtud de la solicitud de los Sres. Flores hermano, con-

traido á que se ratificaran ó se concedieran de nuevo las exenciones acordadas por el gobierno reaccionario á los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa que se venderian con el objeto de edificar casas, y en atencion á lo que sobre esa solicitud habia dictaminado la comision de hacienda del soberano congreso, se ha servido el C. presidente de la República, en uso de las facultades omnímodas de que se halla investido, acordar lo siguiente:

1º Los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa, destinados por los Sres. Flores hermano para el objeto preciso de edificar casas, que se hubieren enajenado desde el 18 de Mayo de 1859, quedan libres del derecho de alcabala.

2º Por el tiempo de cinco años, contados desde esta fecha, quedan tambien libres del pago del mismo derecho los terrenos de las mencionadas fincas que se enajenen con el objeto expresado en el artículo anterior.

3º Se eximen tambien, por cinco años, de todas las contribuciones directas establecidas actualmente sobre la propiedad raíz, las fincas ya construidas ó que en adelante se construyan.

4º Se exceptúan igualmente de toda contribucion, por el propio tiempo, los materiales que se introduzcan para la construccion de las mismas fincas.

5º Para que tenga efecto la exencion de que trata el artículo anterior, se sujetarán los que quieran disfrutarla á las disposiciones que se dicten por la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que se pretenda cometer; bajo el concepto de que no disfrutarán ninguna de las gracias que concede este decreto, los compradores de terrenos que los destinen al cultivo y no á la construccion de casas solas, ó con sus parques y jardines anexos.

6º Las construcciones, division de manzanas, anchura de las calles, paseos y edificios públicos, se sujetarán á los planos presentados por los Sres. Flores hermano,

## NUMERO 5566.

Febrero 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—*Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero anterior sobre eleccion del ayuntamiento de la capital.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á las actuales circunstancias, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero próximo pasado, sobre la eleccion de Ayuntamiento de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional de México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias.

## NUMERO 5567.

Febrero 21 de 1862.—Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitadores de las casas de empeño.

Art. 1. Se harán visitas á las casas de empeño en los tres primeros meses de cada año, sin perjuicio de que se mande practicar la que crea necesaria el gobierno del Distrito, para lo cual se librá la orden correspondiente.

2. El visitador se presentará en cada casa de empeño acompañado del ayudante de acera ó del sub-inspector, ó en su defecto del inspector del cuartel y de un

quedando copia de ellos en el ministerio respectivo para que cuide de su observancia; entendiéndose que por la falta de este requisito perderá el omiso las gracias que este decreto le concede.

Y de orden suprema tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo acordado por el C. presidente.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi particular aprecio,

Dios y Libertad. México, etc.—Teran.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.

## NUMERO 5565.

Febrero 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Sobre remision mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.*

Para facilitar los trabajos de este ministerio, se hace indispensable que vd. remita todos los meses y desde el próximo Marzo en adelante, un estado pormenorizado de la fuerza que se halla á su mando, el cual será formado inmediatamente despues de pasada la revista de comisario.

El gobierno general espera del empeño y celo de vd. por el buen servicio, que dará puntual cumplimiento á esta prevenicion, pues en las circunstancias actuales en que el país se halla amagado por una guerra extranjera, es absolutamente importante tener un conocimiento exacto de la fuerza con que pueda contarse para sostener dignamente el decoro nacional.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Hinojosa.